

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CITIFINANCIAL SERVICES
OF PUERTO RICO, INC.
DBA CITIFINANCIAL PLUS

Recurrido

v.

LUIS RAÚL TIRADO PARIS
y la Sucesión de
CONSUELO MATOS
MONTAÑEZ

Peticionario

KLCE201800891

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.:
F CCI2013-0433

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramírez Nazario¹ y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2018.

Compareció la Sra. Laura E. Camacho Santana y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 6 de abril de 2018, notificada el 20 de abril de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, declaró *Ha Lugar* la solicitud de lanzamiento presentada por la parte recurrida². La peticionaria en el recurso que nos ocupa sostiene que recurre del “Aviso de Desahucio”, emitido por la Oficina del Aguacil. No obstante, examinado el “Aviso de Desahucio” el mismo informa que el Alguacil ejecutará **la orden emitida por el foro primario del 6 de abril de 2018**, el día 18 de julio de 2018.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-140 se designa al Hon. Erik J. Ramírez Nazario en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García.

² La Resolución mencionada fue revisada en los autos originales que fueron solicitados al Tribunal de Primera Instancia.

II

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. “El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende, acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración”. *Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Finalmente, la jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v.*

Sagastivelza, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

La peticionaria nos solicita que revisemos una resolución notificada el 20 de abril de 2018, mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de lanzamiento presentada por Citifinancial Plus. Surge de la resolución que el tribunal autorizó al Alguacil realizar las gestiones necesarias para el desalojo de la propiedad. Así pues, la Oficina del Alguacil emitió un “Aviso de Desahucio” en el que informó que el 18 de julio de 2018 procederían con la ejecución de la orden de lanzamiento.

De manera que nos encontramos impedidos de entender en los méritos del recurso, debido a que la peticionaria presentó el caso de epígrafe fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que demostrara justa causa para ello.

De los hechos surge que la peticionaria presentó el recurso que nos ocupa el pasado 27 de junio de 2018. Sin embargo, el término de treinta (30) días para presentar el auto de *Certiorari* venció el lunes 21 de mayo de 2018. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos

de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones